

42-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con treinta minutos del día quince de enero dos mil veintiséis.

El día diecisiete de junio de dos mil veinticinco se recibió denuncia interpuesta por el señor
en contra del señor
ex
subdirector de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, con documentación adjunta (ff. 1 al 7).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, el denunciante manifiesta que el señor

ex subdirector de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, al momento de ser nombrado en dicho cargo, inició con un proceso de despido de personal. En ese contexto, en una reunión sostenida con el referido servidor público, el denunciante le expresó que le faltaban ocho meses para cumplir sesenta años y le pidió “que hicieran una acción humanitaria” (sic) para que no lo despidieran, sin embargo, dicha petición no fue atendida, por lo que considera que su caso fue “prácticamente un hecho de odio, mal intencionado y de mala fe” (sic). Asimismo, el denunciante indica que, pese a que estos hechos ocurrieron el uno de julio del año dos mil veintiuno, hasta la fecha el Ministerio de Hacienda no le ha resuelto lo referente al pago de su indemnización.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por

lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, del hecho antes descrito, no se advierte contravención a la ética pública; pues, si bien este sería reprochable, se refiere a una inconformidad de la persona denunciante con su destitución del Ministerio de Hacienda y con el adeudo de su indemnización, lo cual no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticos que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, sino que corresponden más bien a circunstancias por desavenencias de carácter laboral, por lo que excede el ámbito de competencia de este Tribunal e inhibe a este último conocer dicho hecho, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Adicionalmente, este Tribunal no es competente para conocer sobre el trámite de indemnizaciones laborales, lo cual corresponde a otras autoridades, pues estas se enmarcan en el derecho laboral y no como un trámite, servicio o procedimiento administrativo prestado por las instituciones públicas en el ámbito de sus competencias principales.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

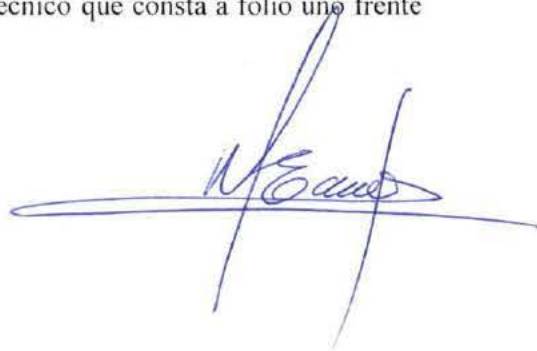
En razón de lo anterior, no es posible desarrollar el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal para comprobar los hechos planteado.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [redacted], por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.
- b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio uno frente del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

